

RESOLUCIÓN NO.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que a través de la queja **SCQ-132-1418-2024** del 23 de agosto de 2024, denuncian "se intervinieron unos predios con movimientos de tierra (explanaciones - vías) y ocupación de cauce".

Que en la queja **SCQ-132-1921-2024** del 16 de diciembre de 2024, denuncian "están talando árboles nativos y realizando movimientos de tierra en la ronda hídrica de dos nacimientos de agua, sedimentando las fuentes y contaminando el recurso que es aprovechado por varias familias del sector. Esto lo realizan para la apertura de una vía y conformación de explanaciones con maquinaria amarilla."

Que a través de la Resolución No. **RE-00071-2025** del 08 de enero 2025, se impone **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierra y ocupación de cauce que adelantan los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS, LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, en el predio identificado con FMI 018-19471, ubicado en la vereda La Helida del municipio de El Peñol.

Que en el artículo segundo de la Resolución No. **RE-00071-2025** del 08 de enero 2025, se requiere a los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, para que cumplan las siguientes medidas:

1. Allegar el Plan de Manejo Ambiental aprobado por el municipio y licencia otorgada por el municipio de El Peñol
2. Tramitar Ocupación de cauce o retirar lo dispuesto en las fuentes hídricas que discurren por el predio dejándolas en su estado natural. Implementar acciones con el fin de conservar las rondas hídricas sobre las cuales tiene influencia el proyecto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011, Por medio del cual se fijan Determinaste Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquía, jurisdicción CORNARE.
3. IMPLEMENTAR en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto, las acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no discurra por efectos escorrentía superficial hacia las rondas hídricas.

NOTA: Las obras a implementar deben estar acordes a la necesidad (magnitud- del proyecto) con la capacidad necesaria para el manejo de las áreas que se encuentra expuestas y que son susceptible de aportar material a las fuentes hídricas.

Qué a través de la queja **SCQ-131-0028-2025** del 13 de enero de 2025, denuncian que se está realizando un loteo de tierras, aproximado 70 lotes, que van desde la parte alta de la vereda Bodegas (donde inicia el clácenso), pasa por la entrada de la vereda Montañitas de Manilla y continúa hasta la parte alta de la vereda La Helida del Peñol.

Hay muchos lotes ubicados en la parte alta de las montañas afectando y talando bosques, árboles humedales donde hay nacimientos de agua. Adicionalmente que afectación tendrán tantos pozos sépticos y que manejo se le darán a residuos?

Que mediante comunicado interno **CI-00144-2025** del 03 de febrero de 2025, se solicitó a la Oficina de Gestión Documental de Comare incorporar la queja No. **SCQ-131-0028-2025** al Expediente No. **05.5410344723**, donde se está atendiendo el asunto.

Que el 21 de enero de 2025, se realizó visita a los predios identificados con **FMI 018-19471, 018-1 21 63 y 018-18684**, ubicados en la vereda La Helida del municipio de El Peñol, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por Comare en la Resolución No. **RE-00071-2025** del 08 de enero de 2025, generándose el Informe Técnico **IT-01283-2025** de 27 de febrero de 2025.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado **AU-01057-2025** del 17 de marzo de 2025, se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental a los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70692516, **KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.906.039 y **LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.693.094, en calidad de propietarios de los predios identificados con los **FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

FORMULA PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico **IT-01283-2025** de 27 de febrero de 2025., acierta este despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que a través de Auto **AU-01316-2025** del 2 de abril de 2025, notificado el mismo día, **SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS** a los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, por la presunta violación de la normatividad Ambiental y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento de la medida preventiva de amonestación impuestas mediante Resolución RE-00071-2025 del 8 de enero de 2025.

CARGO SEGUNDO: Realizar ocupación de cauce sin autorización de la Autoridad Ambiental de la fuente hídrica (sin nombre) con tubería de concreto de 8" de diámetro en un tramo de cerca de 75 metros, entre las coordenadas 6°10'43.11N/ 75°14'48.70"0 y 6°10'40.86"N / 75°14'48.23'10 sin contar con autorización otorgada por la Comprobación, en contravención con lo establecido en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

CARGO TERCERO: Realizar movimiento de tierras sin realizar las acciones de manejo ambiental adecuado afectando la ronda hídrica con la implementación de filtros sobre el cauce de la fuente hídrica en un tramo de 43 metros, entre las coordenadas 6°10'40.84"N / 75°14'48.26'10 y 6°10'40.55"N R5°14'49.59'0 en contravención con lo establecido en los acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011; y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 (numeral 3) y 2.2.32.24.1 del Decreto 1076 del 2015.

CARGO CUARTO: Intervenir una zona de preservación dentro del DRMI Cuchillas Los Cedros con una actividad no permitida dentro de los usos y actividades propias de dicha zona, consistente en la realización de movimientos de tierras y perfilación de terreno, en los predios identificados con los FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684, incumpliendo el acuerdo 329 de 2015 de Cornare.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó al investigado sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que en el término establecido los investigados, no presentaron descargos, no solicitaron pruebas, ni desvirtuaron las existentes.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que a través de Auto **AU-01980-2025** del 22 de mayo de 2025, **SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS** en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS, y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.693.094 y se incorporaron las siguientes pruebas:

- Queja con radicado SCQ-132-1418-2024 del 23 de agosto de 2024
- Informe Técnico IT-05803-2024 del 3 de septiembre de 2024
- Queja con radicado SCQ-132-1921-2024 del 16 de diciembre de 2024
- Informe Técnico IT-08982-2024 del 30 de diciembre de 2024
- Informe técnico de control y seguimiento IT-06870-2024 del 10 octubre de 2024.
- Informe técnico de control y seguimiento IT-01283-2025 del 27 de febrero de 2025
- Comunicado CE-04410-2025 del 11 de marzo de 2025

Que en el **ARTICULO TERCERO** del Auto **AU-01980-2025** del 22 de mayo de 2025, se dispuso **CORRER TRASLADO**, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de los señores **JORGEARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS** y **LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado Cornare No. CE-13417-2025 del 25 de julio de 202, presentaron los alegatos fundamentando su defensa principalmente en:

1. No somos responsables de ninguno de los cargos que nos formularon en el expediente 055410344723.
2. Permutados dichos predios con el señor **HUGO FERNAY GÓMEZ ARISTIZABAL**, el día 24 de abril del año 2024 y fueron entregados materialmente el día 28 de Julio del año 2024.
3. Presentan contrato de permuta celebrado en la notaria única del circulo de El santuario.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Teniendo en cuenta que el Auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados a los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS** y **LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

Al momento de la formulación de pliego de cargos, se informó:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento de la medida preventiva de amonestación impuestas mediante Resolución RE-00071-2025 del 8 de enero de 2025.

CARGO SEGUNDO: Realizar ocupación de cauce sin autorización de la Autoridad Ambiental de la fuente hídrica (sin nombre) con tubería de concreto de 8" de diámetro en un tramo de cerca de 75 metros, entre las coordenadas 6°10'43.11N/ 75°14'48.70"0 y 6°10'40.86"N / 75°14'48.23'10 sin contar con autorización otorgada por la Comprobación, en contravención con lo establecido en el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.12.1 y 2.2.1.1.18.1 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015.

CARGO TERCERO: Realizar movimiento de tierras sin realizar las acciones de manejo ambiental adecuado afectando la ronda hídrica con la implementación de filtros sobre el cauce de la fuente hídrica en un tramo de 43 metros, entre las coordenadas 6°10'40.84"N / 75°14'48.26'10 y 6°10'40.55"N R5°14'49.59'0 en contravención con lo establecido en los acuerdos Corporativos 250 y 251 de 2011; y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.1.1.18.1 (numeral 3) y 2.2.32.24.1 del Decreto 1076 del 2015.

CARGO CUARTO: Intervenir una zona de preservación dentro del DRMI Cuchillas Los Cedros con una actividad no permitida dentro de los usos y actividades propias de dicha zona, consistente en la realización de movimientos de tierras y perfilación de terreno, en los predios identificados con los FMI 018-19471, 018-12163 y 018-18684, incumpliendo el acuerdo 329 de 2015 de Cornare.

En los alegatos de conclusión la parte investigada presento Escritura Publica en la cual demuestra que realizo contrato de **PERMUTA** con el señor **HUGO FERNAY GOMEZ ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7729514.

Que el artículo 745 del código civil reza: “ Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere.

De acuerdo con lo anterior, en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, garantizando los derechos que le asisten a los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, ninguno de los cargos formulados está llamado a prosperar pues si bien aparecen en el **CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD**, como propietarios de los predios donde se realizaron los movimientos de tierra sin autorización del municipio y ocupación de cauce sin autorización de la Autoridad Ambiental, estas acciones no fueron realizadas por los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ** ya que dichos predios fueron permutados con el señor **HUGO FERNAY GÓMEZ ARISTIZABAL**, el día 24 de abril del año 2024 y fueron entregados materialmente el día 28 de Julio del año 2024 y la fecha de la queja **SCQ-132-1418-2024** fue del 23 de agosto de 2024 lo que indica que no son los infractores.

Ahora observándose la etapa procesal en la que se encuentra el expediente este despacho debe tomar una decisión, tal como lo establece el artículo 27 de la ley 1333 del 2009, en el que se indica

Determinación de la responsabilidad y sanción: Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del termino para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarara la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hoy lugar a declarar la responsabilidad. la autoridad ambiental exonerara a los presuntos infractores. mediante acto administrativo motivado. (Negrita y subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, para que este despacho pueda emitir una decisión, debe cumplir con unos requisitos básicos de forma, frente al acto administrativo, tal como lo indica el artículo 49 de la ley 1437 del 2011, así:

Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.” (Negrita y subraya fuera de texto)

Frente a las etapas procesales del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, La sección tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con Radicación numero: 08001-23-31-000-2011-01455-01, sostuvo lo siguiente:

El debido proceso administrativo se explica por aquellas garantías que permiten el curso de un trámite previamente establecido, con respeto a los derechos de defensa y contradicción de las partes, y en el que las autoridades estatales se encuentran sujetas al principio de legalidad.

Sobre el particular se ha expresado: “El debido proceso es un principio constitucional según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, destinadas a asegurar un resultado justo dentro del proceso, y a permitir que el ciudadano tenga la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Así, entonces, las controversias que surjan en cualquier tipo de proceso demandan una reglamentación jurídica previa que limite los poderes del Estado e instituyan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades depende de su propio arbitrio, sino que todas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

El debido proceso administrativo debe ceñirse no solo al ordenamiento jurídico legal sino a los mandatos constitucionales.

Se procura asegurar el adecuado ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios ni contrarios a los principios del Estado de derecho.

En virtud de que “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes. En aplicación del principio del debido proceso, los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer su derecho de defensa, a discutir los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.” Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando el material probatorio que reposa dentro del presente proceso sancionatorio, se observa que la conducta investigada no es imputable a los presuntos infractores, pues para el momento en que se realizaron las conductas ya habían realizado un negocio jurídico traslativo de dominio (permuta) y habían entregado materialmente el predio lo que prueba que no son los infractores de las conductas imputadas.

CONSIDERACIONES FINALES

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que del análisis realizado a las actuaciones técnicas y jurídicas surtidas hasta el momento procedimental del trámite administrativo sancionatorio ambiental impulsado, se evidencia que la conducta investigada no es imputable a los presuntos infractores pues, aunque en el momento de la queja en el certificado de tradición y libertad aparecen como los propietarios los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, por falta de registrar el último negocio jurídico en la oficina de registro e instrumentos públicos, el negocio jurídico realizado tiene plena validez.

Que con base en las anteriores consideraciones y una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y en estricta observancia de las prescripciones legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, dentro de las cuales, la acción sancionatoria de la Autoridad Ambiental encuentra su límite en las formalidades previstas en dicha normativa y en el principio del Debido Proceso y demás aplicables, procederá este despacho a exonerar de responsabilidad ambiental a los señores **JORGEARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

*La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL a los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70692516, **KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.126.906.039 y **LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.693.094, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

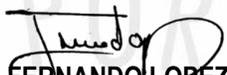
ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.



ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **JORGE ARTURO RAMÍREZ GÓMEZ, KEVIN FERNANDO VILLA HOYOS, y LEÓN DARÍO HOYOS GÓMEZ,** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director regional Aguas

Expediente: 055410344723

Fecha: 3/9/2025

Proyectó: Abogada Diana Pino Castaño

Dependencia: Regional Aguas



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 [cornare](https://www.facebook.com/cornare)